

Señor (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA PENAL - REPARTO-
Ciudad.

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Referencia	PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RAD.110016099068-201800122
Accionantes	WILLIAM RUIZ PEREZ Y BEATRIZ BUSTOS MONJE
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FERDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE Y WILLIAM RUIZ PÉREZ, acudimos respetuosamente a su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000; para que judicialmente conceda la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, vulnerados con la prolongación ilegal de la medidas cautelares proferidas dentro del proceso de extinción de dominio de radicado **110016099068-201800122** dictada por la **FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**. Fundamento mi petición en los siguientes:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.1 El pasado 18 de julio del 2019, la Fiscalía Treinta (30) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, emitió órdenes de allanamiento, y de embargo y secuestro, sobre todos los bienes en cabeza de los señores **FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FERDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE Y WILLIAM RUIZ PÉREZ**.
- 1.2 El 22 de agosto de 2019, la Fiscalía treinta (30) Especializada presentó demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva – Huila.
- 1.3 El 23 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva resolvió inadmitir la demanda concediendo el plazo de 5 días para que fuera subsanada. Ante la desatención de la Fiscalía para subsanar los yerros en los que había incurrido, el 10 de

septiembre de 2019 la demanda fue rechazada por parte del referido Juzgado por cuanto no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 141 de la Ley 1849 de 2017, entre otros, por no identificar todos y cada uno de los bienes que se pretendían afectar con medidas cautelares, la indebida identificación de todos los afectados, no contener los datos de notificación; por último, por no indicar las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes pasibles de extinción de dominio.

- 1.4 La Fiscalía presentó una vez más demanda de extinción de dominio, cuya admisión fue resulta de manera negativa nuevamente el día 05 de diciembre de 2019, por cuanto la Fiscalía volvió a incurrir en errores de identificación de los bienes que serían afectados con las medidas cautelares, y por tampoco referir de manera clara la identificación de todos los afectados y su dirección para la debida notificación. El 16 de diciembre de 2019 se cumplió una vez más el plazo para subsanar, situación que conllevó al segundo rechazo de la demanda.
- 1.5 El 24 de enero de 2020 en razón a que ya se habían cumplido más de 6 meses desde la fecha en que fueron decretadas y practicadas las medidas cautelares sin que existiera una demanda por parte de la Fiscal treinta (30) Especializada, pues las anteriores habían sido objeto de rechazo por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva – Huila; se le solicitó directamente al Fiscal que se sirviera a realizar el levantamiento de las medias por él deprecadas según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-.
- 1.6 Sin embargo, a pesar de la solicitud elevada, el Fiscal fue renuente emitiendo el 18 de febrero de 2020 certificación en la que hizo constar que el proceso estaba a su cargo y que tenía como actuación pendiente la presentación (por tercera vez) de la demanda.
- 1.7 Posteriormente, se solicitó levantamiento de medidas cautelares ante el juez de control de control de garantías correspondiéndole al juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Neiva quien en audiencia celebrado el 9 de marzo de 2020 negó las pretensiones.
- 1.8 Nuevamente, la Fiscalía treinta (30) Especializada vuelve a presentar la demanda de extinción de dominio, supuestamente enmendando todos los errores de las dos demandas anteriores. No obstante, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio el día 09 de

marzo del 2020, resolvió negativamente su admisión una vez más, trasluciendo un accionar desafiante e irresponsable por parte del Fiscal mencionado.

1.9 El 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decisión suspender términos como medida de contención de la pandemia de COVID-19 sin que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio pudiera dejar ejecutariado el plazo para subsanar.

1.10 El día 20 de abril de 2020 a través de nuestro apoderado, presentamos por correo electrónico al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva solicitud de control de legalidad, sobre la morosidad e irresponsabilidad de la fiscalía al tener nuestros bienes fuera del comercio afectando nuestros derechos

1.11 El día 23 de julio del 2020 el juez 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, respondió a la solicitud arriba referida de manera negativa, argumentando entre otras cosas que:

“(…) no sería esta la vía idónea para reclamar la revocatoria de unas medidas cautelares que no sólo gozan de presunción de acierto y legalidad, sino respecto de las cuales ya se realizaron dos controles, ambos con decisión desfavorable en primera instancia; uno confirmado en segunda y otro con la alzada en trámite; resultando, por esta razón, improcedente el control solicitado; máxime cuando el vencimiento de algún plazo en las medidas cautelares no es una causal objetiva para reclamar control de legalidad, pues el CED no establece dichas consecuencias para ese supuesto de hecho.” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, artículo 10º:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En esta oportunidad, la acción de tutela es presentada, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FERDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE Y WILLIAM RUIZ PÉREZ, investigados dentro del proceso de extinción de dominio de radicado 110016099068-201800122, y afectados a su vez con la prolongación ilegal de la medida cautelar deprecada por la Fiscalía treinta (30) Especializada. Razón por la cual nos encontramos legitimados por activa para presentar esta acción de tutela.

b. Legitimación por pasiva

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda.

Al respecto, cabe precisar que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 del 2017, decretar medidas cautelares en el desarrollo de la fase inicial o preprocesal.

En ese orden de ideas, la potestad para determinar qué tipo de medidas cautelares se impondrán para asegurar los bienes objeto de la acción de extinción de dominio está en cadeza de la Fiscalía titular, esta es, la FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO; y corresponde a esta misma la decisión de levantarlas si transcurridos los seis meses de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, no se ha presentado demanda de extinción de dominio ante el juez competente o ha determinado archivar la investigación.

c. Subsidiariedad

Según el principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. Los posibles mecanismos judiciales alternativos deben examinarse en concreto, atendiendo las circunstancias de cada caso (art. 60, numeral 10 del Decreto 2591).

En particular, el juez de tutela debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado¹. Cuando el juez analiza la idoneidad, se pregunta si el medio judicial ordinario es apto para satisfacer la pretensión del accionante². Esto significa que el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”³ a los problemas jurídicos planteados y una protección de los derechos fundamentales alegados. Sobre la eficacia de los medios judiciales ordinarios, el juez debe examinar si estos suministran “una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado”⁴.

En el caso objeto de análisis, se tiene que los actores aún cuentan dentro del proceso ordinario, con mecanismos idóneos a través de los cuales puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar pretendida. Por lo que, en principio, no le es dable al juez constitucional intervenir, pues ello resultaría contrario al carácter eminentemente subsidiario de la tutela.

Sin embargo, al margen de lo narrado de manera precedente, el procedimiento del control de legalidad de las medidas cautelares no brinda una protección rápida y oportuna pues su trámite además de resultar excesivamente lento, debe responder a una causales taxativas contempladas dentro del Código de Extinción de Dominio, dentro de las cuales no se haya la prolongación ilegal en el tiempo de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

Dentro del procedimiento del control de legalidad se tiene que corresponde en principio a la Fiscalía analizar la causal o causales invocadas por la defensa, quien a su vez remitirá copia al Juzgado competente. De lo narrado en el acápite de fundamentos fácticos puede verificarse que a pesar de haberse presentado por los suscritos defensores la solicitud a la Fiscalía, esta no fue despachada, razón por la cual decidimos presentarla al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2017

² Corte Constitucional. Sentencias T-721 de 2012 y T-142 de 2013.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-106 de 1993, T-480 de 1993, T-847 de 2003, T-888 de 2012, T-717 de 2013 y T-361 de 2017.

Ante las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo a la pandemia por COVID-19, entre ellas, la de la suspensión términos; la ilegalidad de las actuaciones la Fiscalía Treinta (30) Especializada se ha prolongado en el tiempo sin que exista un mecanismo con mejor efectividad que la acción de tutela para subsanar las violaciones de derechos fundamentales de las que están siendo objeto nuestros prohijados, además, porque la misma ley de extinción de dominio no consagró un control para esta situación en específico.

En cuanto al concepto de perjuicio irremediable este consiste en *“el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”*⁵. La jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Estos son:

1. *“El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”.*

Ante la imposibilidad de los investigados de contar con una autoridad competente para ejercer el control sobre la prolongación ilegal de la medida cautelar decretada por la Fiscalía treinta (30) Especializada para la Extinción de dominio; los investigados dentro del radicado de la referencias afectados con dicha medida cautelar están sufriendo menoscabo a sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de manera actual, y se concretará cuando finalmente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva niegue las pretensiones del control de legalidad al concluir que la causal de la prolongación ilegal es inexistente y por lo tanto no podrá resolverla.

2. *“Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes”.*

La decisión de cancelar el decreto de embargo y secuestro, o sólo el secuestro para amparar los derechos fundamentales vulnerados, necesariamente, debe tomarse con el fin de amparar además del debido proceso y con ello la legalidad del código de extinción de dominio, también salvaguarda el derecho fundamental (así considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional) al acceso a la justicia, con el fin de que no se concrete un perjuicio irremediable para los afectados con las medidas cautelares quienes no cuentan con una autoridad competente para resolver su solicitud.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 19 de diciembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3. *“No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”.*

La intensidad de la afectación es de tal entidad que actualmente no existe medio procesal alguno para discutir la legalidad o ilegalidad de prolongar en el tiempo la medida cautelar ordenada por la Fiscalía. Sólo queda la opción de quien decida sea el mismo Fiscal que la ordenó, y que actualmente puede evidenciarse que este no ha realizado siquiera un análisis superficial de su actuación. La gravedad se traduce en que hay un asunto que es flagrantemente ilegal y excesivo que no puede ser objeto de control porque la norma lo excluyó u omitió dentro de las causales de procedencia de control de legalidad.

4. *“La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Como se ha reiterado hasta este momento, no existe ningún otro medio jurídicamente válido para discutir el asunto que nos conmina a invocar esta acción de tutela. La legalidad de los actos de cualquier autoridad es un tema que compete al orden social justo, pues en virtud del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, TODOS estamos sujetos a la Constitución y la ley.

Por lo que, para este caso no existe ningún otro recurso o medio de defensa judicial a través del cual los derechos fundamentales que estarían siendo vulnerados puedan ser protegidos de forma idónea y eficaz.

Téngase en cuenta que para el presente caso, el juez 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, manifestó en su providencia del 23 de julio del año 2020, que el control de legalidad no era el mecanismo idóneo para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de mis defendido; concluyendo esta defensa, siguiendo los postulados del juzgador, que el único mecanismo al que debemos acudir es al del Juez Constitucional, a través de una acción de tutela.

Es menester recalcar que el requisito de procedibilidad (subsidiariedad) se encontraría superado teniendo en cuenta los dichos del sensor, puesto que esta defensa estaría acudiendo a una vía que no es la llamada a resolver este tipo de controversias, máxime cuando el legislador no fue claro en el Código de Extinción de Dominio al respecto.

d. Inmediatez

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado, desde el momento en que se produce la vulneración de los derechos⁶.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicita su amparo es actual y, con la pretendida acción, se busca evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la ausencia de control de legalidad que pueda realizarse por la prolongación injustificada e irresponsable en el tiempo de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía treinta (30) Especializada.

e. Competencia

Conforme al Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., respecto al reparto de la acción de tutela, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Es usted competente señor Juez del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que la entidad accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Fiscalía treinta (30) Especializada para la extinción de dominio, es del orden nacional y, la violación y amenaza de los derechos fundamentales alegados se está produciendo en la ciudad de Neiva.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1 EL PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.1.1 El Código de Extinción de Dominio, Ley 1849 del 2017 que modificó la Ley 1708 del 2014, consagró un proceso de extinción de dominio que se divide en dos (2) fases: una inicial – pre judicial- y una de juzgamiento. La Fase Inicial es adelantada por parte de la Fiscalía General de la

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-158 de 2006, T-315 de 2005, T-690A de 2009.

Nación, quién debe ordenar las labores de investigación pertinentes, practica, pruebas, y, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 1849 del 2017, decreta incluso medidas cautelares (medidas de carácter excepcional).

Dicha fase inicial, está reglada en nuestra legislación vigente en materia de Extinción de Dominio, tanto en el artículo 116 de la Ley 1849 del 2017 como en los artículos 117 y 118 de la Ley 1708 del año 2014.

- 3.1.2** Resulta evidente que, dentro de los procesos de Extinción de Dominio, la Fiscalía General de la Nación goza de amplias facultades, dentro de las cuales se encuentra entre otras, la consagrada en el numeral 2 del art. 118 de la Ley 1708 del 2014: "*buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen*".

Para los fines descritos en los artículos arriba expuestos, es menester determinar cuáles son las causales de extinción de dominio que consagra el Código de Extinción de Dominio; toda vez que el recaudo de pruebas encuentra como finalidad vislumbrar la existencia de la causal que haya sido invocada por el ente investigador.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos entonces que el artículo 16 de la Ley 1708 del 2014 establece dichas causales así:

"Artículo 16. Causales

Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
- 2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.*
- 3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.*
- 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*
- 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley”.

3.1.3 Ahora bien, tal y como se ha señalado, otra de las facultades que otorgó el legislador al ente de investigación, es la de dictar, de manera **EXCEPCIONAL** medidas cautelares de manera oficiosa, potestad que detenta la Fiscalía y que posee una trascendencia fundamental en el devenir del proceso.

Al respecto, es imperante señalar que esta facultad no es absoluta y que, si bien el decreto de las medidas cautelares no puede ser impugnado por la parte afectada, el Código si permite oponerse a dicho decreto a través de la figura del control de legalidad, institución que permite la intervención del Juez de Extinción de Dominio en esta etapa primigenia del proceso.

3.1.4 En ese sentido, la Ley 1708 del 2014 otorga la posibilidad al interesado de solicitarle al Juez de Extinción de Dominio que evalúe la legalidad formal y material de la medida cautelar impuesta por el investigador, teniendo la posibilidad de decretar la legalidad o ilegalidad de la misma en el evento en el que se cumplan ciertos presupuestos legales.

Sobre lo anterior, señala el vigente Código de Extinción de Dominio lo siguiente:

"Art. 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. "El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."*

3.1.5 Respecto al procedimiento relacionado con el control de legalidad, señala nuestro Código:

"Art. 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. "El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación."

Así las cosas, el Código de Extinción de Dominio habilita al afectado para solicitar el Control de Legalidad de las Medidas Cautelares siempre y cuando pueda demostrar que concurre alguna de las causales que habilitan al Juez de Extinción de Dominio para decretar la ilegalidad de las mismas.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos señalados, podemos concluir que:

1. La Fiscalía General de la Nación adelanta la fase inicial de todo proceso de Extinción de Dominio, dentro de la cual inicia tempranamente labores de investigación y recaudo de pruebas.
2. Dicho recaudo de pruebas se encuentra encaminado a demostrar la causal invocada con la que pretenderá sustentar su pretensión extintiva.

3. Dentro de los poderes de la Fiscalía General de la Nación se encuentra el de decretar de manera oficiosa y EXEPCIONAL medidas cautelares sobre los bienes objeto de investigación siempre que su decisión esté motivada y que se cumplan los fines previstos por el la Ley 1708 del 2014 para el decreto de las mismas.
 4. El afectado podrá solicitar un control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal que adelanta la acción y podrán ser decretadas ilegales por el Juez de Extinción de Dominio siempre que el mencionado afectado logre demostrar alguna de las causales de ilegalidad señaladas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio del 2014.
- 3.1.6** Respecto a todo lo dicho, y en relación con el caso que hoy nos ocupa, se hace imperante señalar que en el caso concreto se materializan las causales No. 2 consagrada en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014. Esta situación ya fue propuesta al Juez Penal del Circuito para la Extinción de Dominio en Neiva, quien se encargará de analizarlas por ser el juez competente.

3.2 DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Violación del debido proceso (c. Po. Art. 29), y del derecho a acceder a la administración de justicia (c. Po. Art. 228), debido a que las medidas cautelares se han extendido más allá de los términos procesales dispuestos en la ley:

- 3.2.1** El derecho constitucional fundamental a acceder a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Carta; según este precepto:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Este derecho supone la atribución para presentar peticiones ante las autoridades judiciales y que éstas resuelvan dentro de los términos o lapsos previstos en la Ley. La mora en la adopción de las decisiones judiciales representa una de las formas de la violación al derecho a acceder a la administración de justicia.

- 3.2.2** En el asunto que nos convoca, mediante Resolución de Medidas Cautelares, la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción de Dominio, resolvió el 18 de julio de 2019 *“Ordenar como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y el SECUESTRO de los bienes inmuebles relacionados en el acápite IV de la presente resolución.”*.

Con esta decisión fueron afectados múltiples bienes muebles e inmuebles de propiedad de mis poderdantes; se trata de una medida cautelar ordenada hace más de seis (6) meses.

- 3.2.3** Resulta imperioso remitirnos al último pronunciamiento sobre el tema de mora injustificada y acceso a la administración de justicia que ha emanado el máximo órgano de cierre (Corte Constitucional), en la sentencia de Unificación SU-394 de 2016; para el caso sub examine, y en aras de transitar la senda de la legalidad se tomaran premisas previstas en el actual ordenamiento jurídico (Ley 1849 de 2017), ello con el fin de evidenciar el cumplimiento de los términos previstos por el legislador y evitar de contera la injustificada permanencia en el tiempo de las afectaciones de los bienes de propiedad de nuestros prohijados.

Es así, como tenemos que el término máximo para la vigencia de las medidas cautelares dispuestas en un proceso de extinción de dominio se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- que establece:

“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. -Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”(Texto subrayado para enfatizar).

- 3.2.4** Nótese que las medidas cautelares TIENEN CARÁCTER EXCEPCIONAL y, sobre todo, NO PODRÁN EXTENDERSE POR MÁS DE SEIS (6) MESES, término que el legislador ha dispuesto perentoriamente para que el Fiscal defina si la acción debe archivarse o resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio.

3.2.5 La Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016 explicó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurra en mora judicial injustificada, y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

Para la Corte, la mora judicial injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (Cfr. sentencia SU-394 de 2016).

Entonces, surge evidente que de permanecer en el tiempo las medidas cautelares que reposan contra los bienes de mis poderdantes, se evidenciaría una clara transgresión de lo que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional como mora judicial injustificada, puesto que en el caso que atrae la atención de este defensor existe un claro cumplimiento de los términos judiciales perentorios en contra de los bienes ya mencionados, asimismo, no existe a la fecha ninguna justificación válida para no levantar inmediatamente las medidas cautelares y prolongar aún más en el tiempo las medidas plurimencionadas.

3.2.6 Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios:

"i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite".

3.2.7 En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales.

3.2.8 En el presente caso, la Fiscalía Treinta Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, podría con su actuar violar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, como también los artículos 1º, 29 y 228 de la Constitución Política, al desconocer las reglas del debido proceso y omitir resolver los asuntos de su competencia dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Su omisión no puede ser entendida sino como el resultado de la falta de argumentos para presentar la correspondiente demanda; por ende, resulta imperioso una intervención inmediata para que dichas injustificadas afectaciones no se prolonguen por un lapso mayor al que dispone la Ley.

- 3.2.9** Reitérese, Las medidas cautelares prolongadas en forma desproporcionada se convierten en una sanción sin haberse tramitado el juicio correspondiente; desde hace más de seis (6) meses mis representados fueron privados de la administración de sus bienes mediante una decisión arbitraria, tanto que la Fiscalía no ha logrado demostrar el mérito para presentar la respectiva demanda, razón por la cual, siguiendo las previsiones del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, se debería ordenar el archivo de la acción iniciada.

4. PROPUESTA AL JUEZ DE TUTELA

Los tutelantes queremos presentar de la manera más respetuosa, una propuesta jurídica en cuanto a las disposiciones de las medidas cautelares impuestas y las determinaciones a tomarse sobre las mismas, de ser recibida y acogida la ilegalidad de las mismas.

ofrecemos a su señoría que se persista en la medida cautelar de embargo sobre los bienes, esto es, entre otras cosas, no tener la disposición de poner el bien en el comercio, y en su lugar, que se extingan las medidas de secuestro y poder dispositivo, en aras de no extender aun más las afectaciones de las que han venido siendo objeto los bienes se le ofrece a este despacho la garantía real de que los bienes no podrán ser vendidos o enajenados, pero no se les despoja del derecho de dominio y tenencia de los mismos a sus legítimos poseedores y tenedores mientras dura el proceso de extinción de dominio en su contra.

5. . PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite anterior, solicitamos al señor(a) Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BEATRIZ BUSTOS MONJE, FERDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE Y WILLIAM RUIZ PÉREZ, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA 30 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO que LEVANTE las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo dispuestas en la Resolución de medidas cautelares emanada por esta misma Fiscalía el 18 de julio del 2019, sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de JAIME YESID RAMÍREZ PERDOMO, JANET LAGUNA VILLALBA, DANIELA RODRIGUEZ LAGUNA Y NICOLAS SILVA CASTILLO, FABIO YEISON BUSTOS MONJE, BESTRIZ BUSTOS MONJE, FERDY BUSTOS MONJE, BLEINER BUSTOS MONJE, WILLIAM RUIS PEREZ.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En caso de que se considere indispensable, motivadamente, mantener la medida de embargo y/o de indisponibilidad de los bienes afectados a mis apoderados, ordénese entonces el levantamiento o cancelación del secuestro de los bienes y sean inmediatamente devueltos a mis protegidos.

TERCERO: Ordenar a las oficinas de registro de instrumentos públicos y cámaras de comercio que lleven a cabo las correcciones pertinentes, a efecto de amparar y garantizar a nuestros representados el regreso a la vida comercial y la restauración de sus derechos.

CUARTO: Ordenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) la devolución inmediata de todos los bienes afectados con las medidas cautelares impuesta por la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio a sus propietarios.

VI. PRUEBAS

Documentales:

Se solicita se oficie a la fiscalia 30 especializada de extincion para que allegue:

- Copia de la orden de medidas cautelares dictada por la Fiscalía 30 Especializada para la Extinción de Dominio.

- Copia del auto de inadmisión de demanda del 22 de agosto de 2019 del Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Neiva.
- Copia del auto de rechazo de demanda del 10 de septiembre de 2019 del Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Neiva.
- Copia del auto de inadmisión de demanda del 5 de diciembre de 2019 del Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Neiva.
- Copia del auto de rechazo de demanda del 15 de enero de 2020 del Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Neiva.
- Copia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada a la Fiscalía treinta (30) Especializada el 24 de enero de 2020 por el defensor Sheiber Cuenca Galindo.
- Copia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada a la Fiscalía treinta (30) Especializada el 24 de enero de 2020 por el defensor Jesús Antonio Marín Ramírez.
- Copia de la certificación de la Fiscalía treinta (30) Especializada del 18 de febrero de 2020.
- Acta de fecha 9 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de garantías de Neiva, **para ello se debiera officiar al juzgado de garantías.**
- Copia del auto de inadmisión de demanda del 9 de marzo de 2020 del Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Neiva.
- Copia de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada al Juzgado Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Neiva el 20 de abril de 2020 por los defensores Sheiber Cuenca Galindo y Jesús Antonio Marín Ramírez. . **Solicitar al juzgado de extincion de dominio**
- Copia de la respuesta emanada por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Neiva, de fecha 23 de julio del 2020.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

IX. NOTIFICACIONES

A la entidad accionada:

Fiscalía General de la Nación: En las direcciones que aparecen en el portal web de la Fiscalía General de la Nación, o a los correos electrónicos: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Fiscalía 30 Especializada para la Extinción de Dominio: en la dirección Diagonal 22B No. 52-01, Nivel Central Bloque F Piso 4º. Bunker de la Fiscalía.

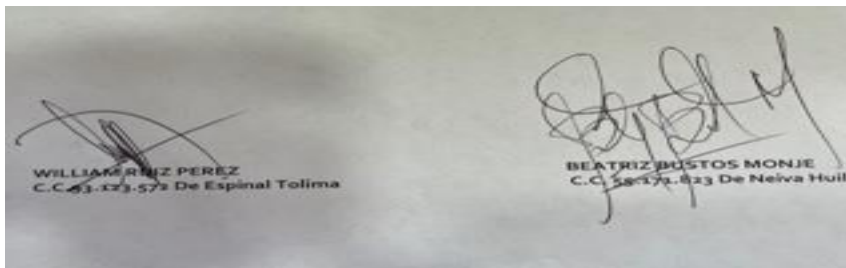
A los accionantes:

BEATRIZ BUSTOS MONJE, MANZANA C CASA 7 CONJ. QUINTAS DE GRATAMIRA II BARRIO BALCANES ESPINAL TOLIMA. Bebumo.7411@hotmail.com

WILLIAM RUIZ PÉREZ, MANZANA C CASA 7 CONJ. QUINTAS DE GRATAMIRA II BARRIO BALCANES ESPINAL TOLIMA.

willymoticos.1155@hotmail.com

Cortésmente,



WILLIAM RUIZ PEREZ
C.C.93.123.572 De Espinal Tolima

BEATRIZ BUSTOS MONJE
C.C. 55.171.823 De Neiva Huila.